GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD

MENDOZA, 06 MAR 2013

RESOLUCION N° 000381

Visto el expediente 4696-M-12-77770 en el cual se solicita normalizar el pago del Suplemento por Presentismo, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Recursos Humanos, Infraestructura e Insumos, ha requerido armonizar en todo el ámbito ministerial respecto al pago del mencionado Suplemento en el caso de que los agentes hagan uso de licencias esenciales, emitiendo normas que equiparen el accionar de todos los sectores de su jurisdicción.

Por ello, en razón de lo dictaminado por Asesoría Letrada a fojas 03 y 12 y vta, y en virtud a lo establecido por el Art. 50 de la Ley N° 5811; Arts. 57 y 58 de la Ley N° 7897 y Arts. 98 y 99 de la Ley N° 7799.

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

Artículo 1°- Establecer que corresponde abonar SUPLEMENTO POR PRESENTISMO, a todo agente que haga uso de licencias especiales, según lo dispuesto por el Art. 50 de la Ley 5811; 57 y 58, de la Ley 7897 y 98 y 99 de la Ley 7799, normativa que como Anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°- Exceptuar de lo establecido en el Artículo 1°, el inc. 5) del Artículo 50, de la Ley N° 5811, el que por aplicación del Artículo 24, inc. g), de la mencionada Ley, corresponde se reconozca el Suplemento por Presentismo, por el día del examen exclusivamente.

Artículo 3°- El derecho a la percepción del Suplemento por Presentismo, queda sujeto al pleno cumplimiento por parte de los empleados del Ministerio de Salud, a las formas legales de requerimiento que deben respetar; a las probanzas que por tales circunstancias luego debe aportar; y a la relación con otras normas vigentes.

Artículo 4°- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

JEFE DESPACHO
SECRET. GRAL.
DIRECTOR

RESOLUCIÓN N° 000381

ANEXO

LEY N° 5811

Artículo 50 - El agente público gozará de las siguientes licencias especiales:
01- Por nacimiento de hijo: cinco (5) días hábiles;
02- Por matrimonio: diez (10) días corridos;
03- Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con cual estuviese unido en aparente matrimonio, de ascendientes o descendientes: tres (3) días corridos;
04- Por fallecimiento de hermano: dos (2) días;
05- Para rendir examen o formar parte de mesas examinadoras en la enseñanza media o universitaria o en cursos de capacitación organizados con participación o apoyo oficial: tres (3) días corridos por examen, con un máximo de veintiuno (21) días por año calendario;
06- Por razones particulares, seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) días por mes.
07- Para donar sangre: un (1) día.-
08- Por cuidado de familiar enfermo a cargo, fehacientemente acreditado: diez (10) días por año calendario.
09- Para técnicos y profesionales que realicen curso o perfeccionamiento debidamente acreditados y que fueren de aplicación en su función hasta quince (15) días por año, su concesión quedara librada a las posibilidades del servicio.
10- Por donación de órganos o materiales anatómicos, veinte (20) días corridos preoperatorios y treinta (30) días corridos post operatorios.
11- Por defunción de cónyuge o concubina causada durante su proceso reproductivo, ya sea en el embarazo el parto o el puerperio, ciento veinte (120) días corridos a partir de la fecha de defunción. (Inc. incorporado por Ley N° 7664, Art. 7.
Las licencias a las que se refiere este artículo serán pagas y el salario se calculará con arreglo dispuesto en el Artículo 38 inc. 1) de la presente Ley. En las licencias referidas en los incs. 1), 3) y 4) de este artículo, deberán contar con un día hábil cuando el nacimiento o fallecimiento coincidieran con días inhábiles.
Tener presente que: Por artículo 24 de la Ley 5811, se reconoce pago del suplemento por presentismo (razones por estudio), cuando el permiso solo lo es para rendir exámenes, por el día del examen exclusivamente.
Artículo 24- Modifíquese el régimen del Suplemento por Presentismo establecido por el Decreto 3271/89, ratificado por la Ley 5700, del siguiente modo:
a) Incorpórense al artículo 1, modificado por el artículo 23 del Decreto 1130/90, los siguientes incisos:
g) Permisos para rendir exámenes, por el día del examen exclusivamente.

LEY N° 7897

Regímenes de Licencias Extraordinarias:
Artículo 57 - El personal comprendido en el presente convenio no perderá el presentismo por enfermedad debidamente justificada del agente o familiar en primer grado, ascendientes, descendiente ó cónyuge y controlado por el órgano de contralor de ausentismo. Como así también no se perderá el presentismo por asistir a jornadas de capacitación acreditadas, debiendo ser específicas para la tarea

JEFE DESPACHO
SECRET. GRAL.
DIRECTOR

que desempeña en el estado. En los casos de enfermedad de familiar de primer grado, ascendientes, descendientes o cónyuge estará sujeto a las limitaciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación del presente convenio.

Artículo 58° - Las licencias especiales por accidentes o enfermedades inculpables que impidan la prestación del servicio, no afectarán el derecho del agente a percibir el total de su remuneración. Serán acordadas por los siguientes motivos y plazos:

a) Licencias de corto tratamiento por afecciones agudas, incluidas operaciones quirúrgicas menores: Se concederá a los agentes hasta 30 días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontínua y con percepción íntegra de haberes a solicitud fundada del médico tratante que cuente con dictamen favorable de la Junta Médica. Vencido el plazo, con nuevo dictamen de la Junta Médica, podrá ampliarse dicho pedido de licencia con percepción íntegra de haberes por 30 días más; sin perjuicio de excepciones a dictaminar por el organismo antes mencionado.

b) En los casos de licencias por largos tratamientos por afecciones graves, catastróficas y recepción de órganos por trasplante que requieran de tratamientos prolongados, incluidas operaciones quirúrgicas mayores, que sean constatadas y certificadas por la Junta Médica: La licencia será de hasta dos años aniversario contínuos, con retención del cargo, goce íntegro de haberes, mejoras salariales y de condiciones de trabajo, promociones y cómputo de antigüedad que se le debiese otorgar al agente si hubiese permanecido en ejercicio pleno de sus funciones, independientemente del año calendario en que solicite dicha licencia, con la condición de que exista posibilidad de reversibilidad dictaminada por Junta Médica. Cumplido los dieciocho meses de licencia, si subsistieran las razones que motivaron la misma, el agente deberá iniciar de inmediato los trámites de retiro o jubilación, estando obligado a dar prueba fehaciente del inicio e impulsión de dichos trámites a requerimiento del empleador, e intertanto duren los mismos, se deberán mantener las mismas condiciones en cuanto a retención del cargo, percepción de haberes, etc., establecidas para los dos años de licencia previos que obligó al agente a iniciar su trámite de retiro o jubilación. Si iniciados los trámites de retiro o jubilación, el agente, antes de obtener dicho retiro o jubilación, estuviese en condiciones de reintegrarse a sus funciones, se procederá a la anulación del trámite de retiro o jubilación ya iniciado, reincorporándoselo de inmediato a su puesto laboral, con las mismas condiciones citadas precedentemente. Cuando el agente comience a percibir su haber de retiro/ jubilación, está obligado a comunicarlo de inmediato y fehacientemente al empleador, el que procederá a cesar en el pago que estaba efectuando al agente; y en caso que el empleador no cesase en el mismo, el agente tiene la obligación de renunciar de inmediato a la percepción de dicho pago, siendo legalmente responsable en caso de no hacerlo. En caso de que el agente haya obtenido su retiro o jubilación, luego de renunciar a su trabajo en relación de dependencia, y se diera el caso, en que por una mejoría en su porcentaje de incapacidad, el ente otorgante del retiro o la jubilación revocase el derecho del agente a la percepción del mismo, el empleador, bajo cuya relación de dependencia el agente inició su trámite para obtener dicho retiro o jubilación, deberá reincorporarlo de

JEFE DESPACHO
SEC. ST. GRAL.
DIRECTOR

inmediato en el cargo que desempeñaba previamente a la licencia, o con un cambio de función, pero manteniendo en todos los casos la integridad de los haberes remuneratorios, incluidas las mejoras salariales y de condiciones de trabajo, promociones y el cómputo de antigüedad que le hubiesen correspondido de no haber interrumpido su relación de dependencia.

c) En los casos de recidiva de enfermedad crónica, el agente deberá ser evaluado por Junta Médica a los efectos de determinar si corresponde otorgar la licencia por recidiva de enfermedad o iniciar los trámites de jubilación. En ningún caso el plazo de licencia por recidiva de enfermedad, sumado al plazo de licencia por enfermedad originaria podrá exceder el término total de dos años establecido en el inciso b) de este artículo. En caso de corresponder la iniciación de los trámites de retiro se aplicará lo establecido en el inciso anterior.

d) Licencia por Embarazo Riesgoso o Complicado: Los agentes, a solicitud servicio médico o profesional médico que determine el empleador y/o Subsecretaría de Trabajo gozarán del plazo estipulado por profesionales intervinientes, sin que se afecte la percepción total de haberes. Cuando el agente por razones de su función mantenga contacto con personas y/o agentes químicos o físicos que puedan ser factor de riesgo para el feto, será reasignada para el cumplimiento de funciones no riesgosas; manteniendo la percepción íntegra de sus haberes. Cuando ello no fuere posible, tendrá derecho al otorgamiento de una licencia especial con goce de haberes, cuya extensión será fijada conforme a la cesación de los factores de riesgo.

e) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto, o posteriormente al mismo, el agente padre del recién nacido tendrá derecho al goce de una licencia por atención de hijo recién nacido igual a la correpondiente al personal femenino por maternidad. Dicho plazo comenzará a correr, a partir de la fecha de ocurrido el fallecimiento. Para el caso de fallecimiento posterior al parto, al plazo de licencia se le descontarán, los días corridos desde el nacimiento del menor hasta el día del fallecimiento.

f) Licencia para el personal comprendido en el presente convenio que realicen cursos de perfeccionamiento debidamente acreditados y que fueren de aplicación en su función, serán de 15 días hábiles por año, que podrán ser ampliados en un día más si el evento se realiza a más de 200 km. de distancia del domicilio del agente, y en dos días más si el evento se realiza a más de 400 km. de distancia del domicilio del agente, y por evento, previa autorización del Jefe de Servicio, quien deberá atender la alternativa de los trabajadores en el uso de ese derecho, debiendo preverse el reemplazo correspondiente, si fuera necesario.

g) Cuando el/los hijos menores de 18 años, o discapacitados sin límite de edad, a cargo del agente padecieran de una enfermedad de largo tratamiento o catastrófica y requieran el cuidado especial por parte de los padres biológicos, adoptivos, o tutor, tendrá derecho a gozar de una licencia con percepción íntegra de haberes. La cantidad de días la estipulará el médico tratante, con la fiscalización de la Junta Médica y/o Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, previa fundamentación del médico tratante. Si ambos padres o tutores fuesen empleados públicos, sólo uno gozará de esta licencia y controlado por el órgano de control de ausentismo. -El uso de la licencia es incompatible con el desempeño

JEFE DESPACHO
SECRET. GRAL.
DIRECTOR

de cualquier función pública o privada, el incumplimiento de esta norma será sancionado conforme a la legislación vigente.

-A los fines del control de la enfermedad del agente deberá permanecer en su domicilio o indicar el lugar donde se encuentra ante el órgano de control correspondiente, bajo apercibimiento de las sanciones que por derecho correspondan.

LEY N° 7759

Artículo 98 - Regímenes de Licencias Extraordinarias:

1. El personal que esté comprendido en el presente Convenio no perderá el presentismo, por enfermedad debidamente justificada del agente o familiar en primer grado, ascendiente, descendiente o cónyuge y controlado por el órgano contralor de ausentismo. Como así también no se perderá el presentismo por asistir a jornadas de capacitación acreditadas, debiendo ser específicas para la tarea que desempeña en el Estado. En los casos de enfermedad de familiar en primer grado, ascendiente, descendiente o cónyuge, estará sujeto a las limitaciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación del presente convenio.

2. Las licencias especiales por accidentes o enfermedades inculpables que impidan la prestación del servicio, no afectarán el derecho del agente a percibir el total de su remuneración. Serán acordadas por los siguientes motivos o plazos:

a) Licencias de corto tratamiento por afecciones agudas, incluidas operaciones quirúrgicas menores: Se concederá a los Agentes hasta 30 días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua y con percepción íntegra de haberes a solicitud fundada del médico tratante, que cuente con dictamen favorable de la Junta Médica. Vencido el plazo con dictamen de Junta Médica, podrá ampliarse dicho pedido de licencia con percepción íntegra de haberes por 30 días más; sin perjuicio de excepciones a dictaminar por el organismo antes mencionado.

b) Licencias por largos tratamientos por afecciones graves, catastróficas y recepción de órganos por trasplante que requieran de tratamientos prolongados, incluidas operaciones quirúrgicas mayores que sean constatadas y certificadas por la Junta Médica: La licencia será de hasta dos años aniversario continuos, con retención del cargo, goce íntegro de haberes, promociones, mejoras salariales y de condiciones de trabajo y cómputo de anti-güedad que se le debiesen otorgar al agente si hubiese permanecido en ejercicio pleno de sus funciones, independientemente del año calendario en que solicite dicha licencia, con la condición de que exista posibilidad de reversibilidad dictaminado por Junta Médica. Cumplido los dieciocho (18) meses, si subsistieran las razones que motivaron la misma, el agente deberá iniciar de inmediato los trámites de retiro o jubilación, estando obligado a dar prueba fehaciente del inicio e impulsión de dichos trámites a requerimiento del empleador, e inter tanto duren los mismos, se deberán mantener las mismas condiciones en cuanto a retención del cargo, percepción de haberes, etc., establecidas para los dos años de licencia previos que obligaron al agente a iniciar su trámite de retiro o jubilación. Si iniciados los trámites de retiro o jubilación, el agente, antes de obtener dicho retiro o jubilación, estuviese en condiciones de reintegrarse a sus funciones, se procederá a la anulación del trámite de retiro o jubilación ya

JEFE DESPACHO
SECRET. GRAL.
DIRECTOR

iniciado, reincorporándoselo de inmediato a su puesto laboral, con las mismas condiciones citadas precedentemente. Cuando el agente comience a percibir su haber de retiro o jubilación, está obligado a comunicarlo de inmediato y fehacientemente al empleador, el que procederá a cesar en el pago que estaba efectuando al agente; y en caso que el empleador no cesase en el mismo, el agente tiene la obligación de renunciar de inmediato a la percepción de dicho pago, siendo legalmente responsable en caso de así no hacerlo.

En caso de que el agente haya obtenido su retiro o jubilación, luego de renunciar a su trabajo en relación de dependencia, y se diera el caso, en que por una mejoría en su porcentaje de incapacidad, el ente otorgante del retiro o la jubilación revocase el derecho del agente a la percepción del mismo, el empleador, bajo cuya relación de dependencia el agente inició su trámite para obtener dicho retiro o jubilación, deberá reincorporarlo de inmediato en el cargo que desempeñaba previamente a la licencia, o con un cambio de función, pero manteniendo en todos los casos la integridad de los haberes remuneratorios, incluidas las mejoras salariales y de condiciones de trabajo, promociones y el cómputo de antigüedad que le hubiesen correspondido de no haber interrumpido su relación de dependencia.

c) En los casos de recidiva de enfermedad crónica, el agente deberá ser evaluado por Junta Médica a los efectos de determinar si corresponde otorgar Iicencia por recidiva de enfermedad o la iniciación de los trámites de retiro voluntario.

En ningún caso el plazo de la licencia por recidiva de enfermedad, sumado al plazo de Iicencia por enfermedad originaria podrá exceder el término total de 2 años establecido en el inciso b) de este artículo. En caso de corresponder la iniciación de los trámites de retiro se aplicará lo establecido en el inciso anterior.

d) Licencia por Embarazo Riesgoso o Complicado: Los agentes, a solicitud del médico tratante, servicio médico o profesional médico que determine el empleador y/o Subsecretaría de Trabajo, gozarán del plazo estipulado por profesionales intervinientes, sin que se afecte la percepción total de haberes. Cuando el Agente por razones de su función mantenga contacto con personas y/o agentes químicos o físicos que puedan ser factor de riesgo para el feto, será reasignada para el cumplimiento de funciones no 8749 riesgosas; manteniendo la percepción íntegra de sus haberes. Cuando ello no fuere posible, tendrá derecho al otorgamiento de una licencia especial con goce de haberes, cuya extensión será fijada conforme a la cesación de los factores de riesgo.

e) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto, o posteriormente al mismo, el agente padre del recién nacido tendrá derecho al goce de una licencia por atención de hijo recién nacido igual a la correspondiente al personalfemeninopor maternidad. Dicho plazo comenzará a correr, a partir de la fecha de ocurrido el fallecimiento. Para el caso de fallecimiento posterior al parto, al plazo de licencia se le descontarán los días corridos desde el nacimiento del menor hasta el día del fallecimiento.

f) Durante la lactancia, para las profesionales que cumplen guardias de 24 horas tendrán un permiso de lactancia de 3 horas y en guardias de 12 horas el período de lactancia será de 1,5 horas.

g) Licencia para el Personal comprendido en los Ministerios de

JEFE DESPACHO
SECRET. GRAL.
DIRECTOR

Salud y de Desarrollo Social, que realicen cursos de perfeccionamiento debidamente acreditados y que fueren de aplicación en su función, serán de 15 días hábiles por año, que podrán ser ampliados en 1 día más si el evento se realiza a más de 200 km. de distancia del domicilio del agente, y en 2 días más si el evento se realiza a más de 400 km de distancia del domicilio del agente, y por evento, previa autorización del Jefe de Servicio, quien deberá atender la alternativa de los trabajadores en el uso de ese derecho, debiendo preverse el reemplazo correspondiente, si fuera necesario. El ejercicio de las facultades conferidas en este artículo, deberá ser solicitado con 20 días corridos de antelación.

h) Cuando el/los hijos menores de 18 años, o discapacitados sin límite de edad; a cargo del agente padecieran de una enfermedad de largo tratamiento o catastrófica y requieran el cuidado especial por parte de los padres biológicos, adoptivos, o tutor, tendrá derecho a gozar de una licencia con percepción íntegra de haberes. La cantidad de días la estipulará el médico tratante, con la fiscalización de la Junta Médica y/o Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, previa fundamentación del médico tratante. Si ambos padres o tutores fuesen empleados públicos, sólo uno gozará de esta licencia y controlado por el órgano de control de ausentismo.

3. El uso de la licencia es incompatible con el desempeño de cualquier función publica o privada. El incumplimiento de esta norma será sancionado conforme a la legislación vigente.

4. A los fines del control de la enfermedad, el agente deberá permanecer en su domicilio o indicar el lugar donde se encuentra ante el órgano de control correspondiente, bajo apercibimiento de las sanciones que por derecho correspondan.

Artículo 99°: Los agentes comprendidos en el presente convenio, gozarán de las licencias especiales establecidas en el artículo 50 de la Ley N° 5811.

JEFE DESPACHO

DIRECTOR

Dr. CARLOS WASHINGTON DIAZ
MINISTRO DE SALUD
GOBIERNO DE MENDOZA